

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Solidaridad, sólo pueden hacer lo que las Leyes Fiscales, Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2.- Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3.- A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal, los Ordenamientos Fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los Ordenamientos Fiscales Federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones Estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Ayuntamiento, Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Solidaridad, sus Dependencias, Direcciones, Unidades Administrativas y Auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos Reglamentos Interiores.

Artículo 5.- Para efectos de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione S.M.G., se entenderá como Salario Mínimo General Vigente, diario, que corresponda al Estado de Quintana Roo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN I
DEL OBJETO EL IMPUESTO**

Artículo 6.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana;
- IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;
 - b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio;
 - d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 7.- No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 8.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta Ley;
- III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria;
- IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra;
- VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio; y
- VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 10.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

Artículo 11.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

SECCIÓN III DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 12.- La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo 13.- Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 14.- El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

| TIPO | | TASA |
|---|---|-------------------|
| Construidos | Predios Urbanos Construidos | 0.0019 |
| Baldíos | Predios Urbanos Baldíos | 0.0045 |
| | Predios Urbanos Baldíos Puerto Aventuras | 0.005 |
| Tipo | | Tasa Única |
| Predios Rústicos Predio Azteca | | 0.005 |

SECCIÓN IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por las unidades de valuación catastral Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado.

Artículo 16.- El impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES

Artículo 17.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. Los predios del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;
- III. El fundo legal; y
- IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 18.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectúe antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Quando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde

al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil S.M.G. al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19.- El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 20.- La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Solidaridad, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 23.- Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 25.- Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

Artículo 26.- La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería Municipal que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, éstas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería Municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo al personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo 27.- Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Dramas, zarzuelas, comedia y opera, 8%;

- II.- Variedades y similares, aún cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, 30%;
- III.- Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias de 5.0 a 30 S.M.G.;
- IV.- Circos, 8% ó en su caso, la Tesorería Municipal fijará una cuota diaria de 4.0 a 7.0 S.M.G.;
- V.- Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas, 12%;
- VI.- Ferias y juegos mecánicos en general, 10% ó en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de 3.5 a 10 S.M.G.;
- VII.- Bailes Públicos de 7.0 a 90.0 S.M.G.;
- VIII.- No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor agregado, del 15% al 30%;
- IX.- Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego será de 1.0 a 5.0 S.M.G.;
- X.- Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines, del 10 al 30%;
- XI.- Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina será de 2.0 a 3.0 S.M.G.;
- XII.- Videojuegos, la cuota mensual por máquina será de 2.0 a 3.0 S.M.G.; y
- XIII.- Eventos de luz y sonido, de 5.0 a 20.0 S.M.G.

Artículo 28.- El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

- I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;
- II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

- III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa; y
- IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 29.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;
- II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;
- III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;
- IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;
- V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;
- VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;
- VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;
- VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;
- IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás

obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento; y

- X. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 30.- Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

Artículo 33.- El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Bicicletas y triciclos | 1.5 S.M.G. |
| II. Coches y carros de mano o tracción animal | 1.5 S.M.G. |

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 34.- Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto:

- I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y
- II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y+ concursos;
- II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;
- III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal; y
- IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración

de los eventos gravados por este impuesto, excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Artículo 37.- Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas; y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

Artículo 38.- Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos 6%;

II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%;

III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 37 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos, y

IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 37, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Artículo 39.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 40.- Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento; y

VI. Las demás que señale este ordenamiento.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación de 0.5 S.M.G. hasta 4.0 S.M.G.

II. Solistas, pagarán por cada día de función, de 0.5 S.M.G. hasta 4.0 S.M.G.

Artículo 44.- El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 45.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

a) Domicilio para recibir notificaciones;

b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto; y

c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo; y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 46.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

a) Nombre y número de los integrantes;

b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;

- c) Fecha y hora de presentación; y
- d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Artículo 47.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado Público;
- VIII. Muros de tabique aplanado y pintados; y
- IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 48.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y

III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 49.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios al que se refiere el artículo anterior;

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes, y

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 50.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;
- b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y
- c) Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 51.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

- a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;
- b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%;
- c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;
- b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio;
- c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 52.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 53.- Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
SERVICIO DE TRANSITO

SECCIÓN I
DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 54.- Todos los servicios que proporcione la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.

| | |
|---|-------------|
| a) Automóviles y camiones | 2.0 S.M.G. |
| b) Motocicletas | 1.0 S.M.G. |
| c) Bicicletas y triciclos | 0.5 S.M.G. |
| d) Carros y carretas de tracción animal | 0.5 S.M.G. |
| e) Carros de mano | 0.5 S.M.G. |
| f) Remolque hasta de 10 toneladas | 1.0 S.M.G. |
| g) Remolque de más de 10 y hasta 15 toneladas | 1.0 S.M.G. |
| h) Remolque de más de 15 y hasta 20 Toneladas | 1.5 S.M.G. |
| i) Remolque de más de 20 toneladas | 2.5 S.M.G. |
| j) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros | 3.5 S.M.G. |
| k) Lanchas particulares de 11 metros en adelante | 4.5 S.M.G. |
| l) Lanchas para servicio público: | |
| 1. Hasta 5 metros | 13.5 S.M.G. |
| 2. De 5 a 10 metros | 19.5 S.M.G. |
| 3. De más de 10 metros | 45.0 S.M.G. |

II. Derechos de control vehicular:

- a)** Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular, del año calendario vigente ó 6.3 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

- b)** Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente ó 6.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente ó 7.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

- c)** Para automóviles y camionetas en servicio público:
 - 1.** Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, ó 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor; y

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 17 S.M.G., cualquiera que sea mayor.
- d)** Para camiones de servicio público local:
1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, u 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor; y
 2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, u 11.5 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.
- e)** Para autobuses de servicio local de 11.0 S.M.G.
- f)** Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea mayor
- g)** Para remolques, 3.0 S.M.G.
- h)** Para motocicletas, cada año:
1. Particulares, 1.0 S.M.G.
 2. Arrendadora, 2.2 S.M.G.
- i)** Para bicicletas, cada año:
1. Particulares, 1.0 S.M.G.
 2. Servicio Público, 2.2 S.M.G.
- j)** Para triciclos, cada año:
1. Particulares, 1.0 S.M.G.
 2. Servicio Público, 2.2 S.M.G.
- k)** Para carros de tracción animal, 1.0 S.M.G.
- l)** Para carros de mano, 1.0 S.M.G.
- m)** Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días, 3.0 S.M.G.

- n) Por expedición de tarjetas de circulación, 0.5 S.M.G
- o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 2.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor
- p) Por placas de demostración, 6.3 S.M.G.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso o), el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año.

III.- Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor cada:

a) Un año:

- 1.- Licencia de servicio público estatal 4.60 veces el S.M.G.
- 2.- Licencia de chofer 5.75 veces el S.M.G.
- 3.- Licencia de automovilista 5.18 veces el S.M.G.
- 4.- Licencia de motociclista 2.30 veces el S.M.G.

b) Dos años:

- 1.- Licencia de servicio público estatal 5.60 veces el S.M.G.
- 2.- Licencia de chofer 6.75 veces el S.M.G.
- 3.- Licencia de automovilista 6.18 veces el S.M.G.
- 4.- Licencia de motociclista 2.95 veces el S.M.G.

c) Tres años:

- 1.- Licencia de servicio público estatal 6.90 veces el S.M.G.
- 2.- Licencia de chofer 8.62 veces el S.M.G.
- 3.- Licencia de automovilista 7.77 veces el S.M.G.
- 4.- Licencia de motociclista 3.45 veces el S.M.G.

d) Cuatro años:

- 1.- Licencia de servicio público estatal 9.20 veces el S.M.G.
- 2.- Licencia de chofer 11.49 veces el S.M.G.
- 3.- Licencia de automovilista 10.36 veces el S.M.G.
- 4.- Licencia de motociclista 4.6 veces el S.M.G.

e) Cinco años:

- 1.- Licencia de servicio público estatal 11.50 veces el S.M.G.
- 2.- Licencia de chofer 14.36 veces el S.M.G.

3.- Licencia de automovilista 12.95 veces el S.M.G.

4.- Licencia de motociclista 5.75 veces el S.M.G.

Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días 1.0 S.M.G.

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento de la tarifa a que se refiere esta fracción.

IV. Por arrastre de grúa 8.3 S.M.G.

V. Por día de estancia de vehículos en el corralón 0.4 S. M. G.

VI. Por aplicación del examen médico y de competencia para conducir vehículos de motor 2.5 S.M.G.

SECCIÓN II REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 55.- Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe; y

II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN III DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

Artículo 56.- Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin causarse ningún derecho.

Artículo 57.- Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN IV INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES

Artículo 58.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a inspección semestral, según el caso, de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 54 fracciones I y II de la presente Ley.

Artículo 59.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCIÓN V LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 60.- No podrán conducirse vehículos de motor sin obtenerse previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que se practicará previo pago de los derechos respectivos.

SECCIÓN VI EXCEPCIONES

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio de Solidaridad.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL

Artículo 62.- Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 63.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Nacimientos:

- a) DEROGADO. *Derogado en el P. O. E. el día 8 de octubre de 2014*
- b) DEROGADO. *Derogado en el P. O. E. el día 8 de octubre de 2014*
- c) DEROGADO. *Derogado en el P. O. E. el día 8 de octubre de 2014*

| | |
|---|--------------|
| d) DEROGADO. <i>Derogado en el P. O. E. el día 8 de octubre de 2014</i> | |
| e) Rectificación de las actas de nacimientos | 0.5 S.M.G. |
| II. Matrimonios: | |
| a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles | 2.0 S.M.G. |
| b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en horas inhábiles de lunes a viernes | 5.5 S.M.G. |
| c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles | 6.5 S.M.G. |
| d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos | 22.5 S.M.G. |
| e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República | 8.5 S.M.G. |
| f) Rectificación de actas de matrimonio | 1.0 S.M.G. |
| g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil Municipal | 65.0 S.M.G. |
| h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil Municipal | 70.0 S.M.G. |
| i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal | 20.0 S.M.G. |
| j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal | 22.00 S.M.G. |
| III. Divorcios: | |
| a) Divorcios voluntarios | |
| 1. Por acta de solicitud | 10.0 S.M.G. |
| 2. Por acta de divorcio | 10.0 S.M.G. |
| 3. Por acta de audiencia | 5.0 S.M.G. |
| 4. Por acta de desistimiento | 10.0 S.M.G. |
| b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil Municipal | 5.5 S.M.G. |
| c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial | 10.0 S.M.G. |

| | |
|---|-------------|
| d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil Municipal | 85.0 S.M.G. |
| IV. Por cada acta de supervivencia: | |
| a) En la oficina del registro civil | 0.3 S.M.G. |
| b) Levantada a domicilio | 2.5 S.M.G. |
| V. Otros: | |
| a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes. | 7.5 S.M.G. |
| b) Asentamientos de actas de defunción | 1.0 S.M.G. |
| c) Anotaciones marginales | 0.5 S.M.G. |
| d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una | 1.0 S.M.G. |

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

| | |
|---|--------------------------|
| e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una | 3.5 S.M.G. |
| f) Expedición de actas de defunción, por cada una | 1.0 S.M.G. |
| g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una | 1.0 S.M.G. 4.0 S.M.G. |
| h) Transcripción de documentos, por cada acto | |
| i) Expedición de acta de reconocimiento | 1.0 S.M.G. |
| j) Expedición de acta de adopción | 4.0 S.M.G. |
| k) Expedición de acta de inscripción | 4.0 S.M.G. |
| l) Constancia de inexistencia registral | 1.0 S.M.G. |
| m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales | 10.0 S.M.G. |
| n) Búsqueda de documentos | 10.0 S.M.G. |
| o) Otros no especificados | 10.0 S.M.G. |

Los derechos señalados en los incisos h), i), j), k) y l) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

Las oficinas del Registro Civil Municipal tendrán a la vista de los usuarios, la relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 64.- En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos o solicitudes por oficio de las autoridades, podrán subsidiarse hasta el 100% de los Derechos que cause la prestación de los servicios del Registro Civil Municipal, siempre que tal subsidio sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 65.- Los oficiales del Registro Civil Municipal y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del Artículo 63 de la presente ley.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de octubre de 2014

Artículo 66.- Los actos de Registro Civil Municipal se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley.

Los Oficiales del Registro Civil Municipal que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO IV SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

I. Cuando se trate de casa habitación:

- a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m².

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción 0.15 S.M.G.

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1. Zona Urbana, 0.20 S.M.G.
2. Residencial Zona Hotelera, 0.25 S.M.G.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos por m²:

1. En la primera planta, 0.08 S.M.G.
2. En la segunda planta, 0.08 S.M.G.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

- a)** Comercial y/o de servicios Zona Urbana, 0.25 S.M.G.
- b)** Comercial y/o de servicios Zona Turística, 0.50 S.M.G.
- c)** Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas, 0.20 S.M.G.
- d)** Industrial y cualquier otra índole, 0.50 S.M.G.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de hasta de 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fijen el Ayuntamiento, los que no serán menores que el anterior.

III. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Artículo 68.- La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 3 a 100 S.M.G., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo 69.- Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 70.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m² 0.15 S.M.G.

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m² 0.30 S.M.G.

Artículo 71.- Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 72.- Por la autorización que realice el Ayuntamiento del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

| | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| a) Interés social | EXENTO |
| b) Medio | 6 S.M.G. por unidad privativa |
| c) Residencial | 8 S.M.G. por unidad privativa |
| d) Comercial en Zona Hotelera | 10 S.M.G. por unidad privativa |

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes 4.60 S.M.G.

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente 4.03 S.M.G.

III. Por la fusión de predios en general:

a) Por la fusión de 2 lotes 4.60 S.M.G.

b) Por cada lote que exceda de 2 4.03 S.M.G.

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 73.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados al municipio, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 74.- Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Legalización de firmas: 1.0 S.M.G.

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil: 2.0 S.M.G.

III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.10 S.M.G.

IV. Por expedición de certificados a cargo de la Tesorería Municipal: 2.5 S.M.G.

Artículo 75.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

I. Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II. Las relativas al ramo penal;

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, Estatales o Municipales; y

IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPÍTULO VI PANTEONES

Artículo 76.- Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 77.- Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:

- | | |
|---|--------------------|
| a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años de | 12.0 a 18.5 S.M.G. |
| b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años de | 8.5 a 12.5 S.M.G. |
| c) Primer patio, perpetuidad de | 25.7 a 38.0 S.M.G. |
| d) Segundo patio, perpetuidad de | 12.0 a 18.0 S.M.G. |
| e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad de | 12.0 a 18.5 S.M.G. |
| f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas. | |

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará lo siguiente:

- | | |
|---|------------------|
| a) Autorización de traslado de un Cadáver de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de | 1.8 a 2.4 S.M.G. |
| b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de | 2.8 a 3.6 S.M.G. |
| c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de | 10 a 14.0 S.M.G. |
| d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de | 1.8 a 2.4 S.M.G. |

- | | |
|---|--------------------|
| e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio de Solidaridad a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de | 1.1 a 1.5 S.M.G. |
| f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de | 13.7 a 21.4 S.M.G. |
| g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República | 1.2 a 1.6 S.M.G. |
| h) Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad | 1.0 S.M.G. |
| i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización | 3.0 S.M.G. |
| j) Exhumación de cadáveres | 4.0 a 6.0 S.M.G. |
| k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación | 6.0 a 9.0 S.M.G. |

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 79.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

Artículo 80.- Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 81.- El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NUMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 82.- Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

TARIFA

I. Alineación de predios;

a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Con frente hasta de 20 metros | 3.0 a 10 S.M.G. |
| 2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales | 8.0 a 15 S.M.G. |
| 3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente | 0.2 S.M.G. |

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:

- | | |
|--|------------------|
| 1. Con frente hasta de 20 metros | 3.0 a 8.0 S.M.G. |
| 2. Con frente de más de 20 metros | 3.0 a 9.0 S.M.G. |
| 3. Régimen en condominio | 4.0 a 8.0 S.M.G. |

II. Expedición:

- | | |
|------------------------------|------------|
| a) Del número oficial | 5.0 S.M.G. |
| b) De la placa | 6.0 S.M.G. |

III. Constancia de uso y destino de suelo:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Interés social de | 5.0 a 10.0 S.M.G. |
| b) Nivel medio de | 5.0 a 20.0 S.M.G. |
| c) Residencial de | 5.0 a 28.0 S.M.G. |
| d) Comercial, industrial y de servicios de | 10 a 500 S.M.G. |

e) Con fines turísticos 20 a 5000 S.M.G.

IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el reglamento o normatividad municipal correspondiente.

TARIFA

- | | |
|--|-------------|
| a) Hasta 15 salarios mínimos de la zona económica elevado al año | 8.0 S.M.G. |
| b) De 16 a 25 salarios mínimos de la zona económica elevado al año | 12.0 S.M.G. |
| c) De 26 a 213 salarios mínimos de la zona económica elevado al año | 4 al millar |
| d) De 214 salarios mínimos de la zona económica elevado al año en adelante | 3 al millar |

V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Por la subdivisión de predios:
- | | |
|---|-------------|
| 1. Cuando resulten dos lotes | 6.75 S.M.G. |
| 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente | 5.40 S.M.G. |
| 3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción | 8.10 S.M.G. |
- b) Por croquis de localización 8.10 S.M.G.
- c) Por copias heliográficas y/o bond de planos 8.10 S.M.G.
- d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales) 4.10 S.M.G.
- e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal
- f) Por expedición de constancias de no propiedad 3.24 S.M.G.

- g)** La expedición de documentos extraviados 2.92 S.M.G.
- h)** Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial 4.10 S.M.G.
- i)** Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante 4.10 S.M.G.
- j)** Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la Dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:
- 1.** Hasta \$ 100,000.00 5% sobre el valor que resulte
 - 2.** De \$ 100.000.01 en adelante 6% sobre el valor que resulte
 - 3.** Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular 4.5 S.M.G.
- k)** Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.
- l)** Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.
- m)** Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excederán del costo comercial de los mismos.

Artículo 83.- Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 84.- Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I.** Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente; y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 S.M.G.

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 85.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo 86.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de Licencias de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

I. Original para cotejo y copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes;

II. Croquis de ubicación del establecimiento;

III. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley;

En caso que se trate de un nuevo contribuyente, no podrá negársele la Licencia de Funcionamiento con motivo de un adeudo registrado en dicho domicilio, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 118 de este ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante de la licencia de funcionamiento.

IV. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expenden bebidas alcohólicas;

V. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y

VI. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 87.- Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 88, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales, a la que acompañarán los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, salvo en el último caso previsto en el artículo 86 fracción III, segundo párrafo, de este ordenamiento;

III. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expenden bebidas alcohólicas; y

IV. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la Tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad Municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal de Contribuyentes, en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 88.- El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agencias Aduanales

de 3.0 S.M.G. a 10.1 S.M.G.

| | | |
|---|---------------|---------------|
| II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada | de 3.5 S.M.G. | a 14.0 S.M.G. |
| III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| IV. Agencias de lotería | de 0.5 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| V. Agencias de viaje | de 3.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| VI. Agencias distribuidoras de refrescos | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas | de 5.5 S.M.G. | a 14.0 S.M.G. |
| VIII. Agencias funerarias | de 3.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| IX. Aluminios y vidrios | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| X. Artesanías | de 2.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| XI. Artículos deportivos | de 2.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XII. Artículos eléctricos y fotográficos | de 3.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XIII. Arrendadoras | | |
| a) Bicicletas, por unidad | 0.1 S.M.G. | |
| b) Motocicletas, por unidad | 0.2 S.M.G. | |
| c) De automóviles, por unidad | 0.3 S.M.G. | |
| d) De lanchas y barcos, por unidad | de 0.5 S.M.G. | a 1.6 S.M.G. |
| e) De sillas y mesas | de 1.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XIV. Bancos e Instituciones de Crédito | de 5.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XV. Billares | de 1.1 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| XVI. Bodegas | de 1.1 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XVII. Boneterías y lencerías | de 1.1 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |

| | | |
|---|----------------|---------------|
| XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares | de 12.0 S.M.G. | a 28.0 S.M.G. |
| XIX. Carnicerías | de 1.6 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XX. Carpinterías | de 1.1 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXI. Cinematógrafos | de 2.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XXII. Comercios y ambulantes | de 0.5 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos | de 5.5 S.M.G. | a 28.0 S.M.G. |
| XXIV. Constructoras | de 5.5 S.M.G. | a 14.0 S.M.G. |
| XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos | de 3.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios | de 3.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XXVII. Diversiones y espectáculos públicos | | |
| a) Por un día | de 0.3 S.M.G. | a 1.6 S.M.G. |
| b) Por más de un día, hasta tres meses | de 0.7 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| c) Por más de tres meses, hasta seis meses | de 1.6 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| d) Por más de seis meses, hasta un año | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado: | | |
| a. Al mayoreo | de 5.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| b. Al menudeo | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| XXIX. Expendio de gasolina y aceite | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas. | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |

| | | |
|---|----------------|---------------|
| XXXII. Fábrica de hielo | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| XXXIII. Farmacias y boticas | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXXIV. Ferreterías | de 3.1 S.M.G. | a 8.5 S.M.G. |
| XXXV. Fruterías y verdulerías | de 1.1 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXXVI. Hoteles: | | |
| a) De primera (cuatro y cinco estrellas) | de 12.0 S.M.G. | a 28.0 S.M.G. |
| b) De segunda (dos y tres estrellas) | de 8.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| c) De tercera | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| d) De casa de huéspedes | de 1.6 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXXVII. Imprentas | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XXXVIII. Inmobiliarias | de 1.0 S.M.G. | a 5.0 S.M.G. |
| XXXIX. Joyerías | de 5.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XL. Líneas aéreas | de 8.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XLI. Líneas de transportes urbanos | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| XLII. Líneas transportistas foráneas | de 8.0 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| XLIII. Loncherías y fondas | de 1.1 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| XLIV. Molinos y granos | de 1.1 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| XLV. Muebles para el hogar | de 3.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| XLVI. Muebles y equipos de oficina | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| XLVII. Neverías y refresquerías | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| XLVIII. Ópticas | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| XLIX. Otros giros | de 0.5 S.M.G. | a 4.0 S.M.G. |

| | | | |
|----------------|--|---------------|---------------|
| L. | Otros juegos | de 1.1 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LI. | Panaderías | de 1.1 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LII. | Papelerías, librerías y artículos de escritorio | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LIII. | Peluquerías y salones de belleza | de 2.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LIV. | Perfumes y cosméticos | de 3.0 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| LV. | Pescaderías | de 1.1 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LVI. | Productos forestales | | |
| | a. Por el otorgamiento de licencias | de 0.5 S.M.G. | a 1.6 S.M.G. |
| | b. Por servicios de inspección y vigilancia | de 0.5 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| LVII. | Refaccionarias | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| LVIII. | Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| LIX. | Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza | de 8.0 S.M.G. | a 14.0 S.M.G. |
| LX. | Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| LXI. | Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas | de 3.5 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| LXII. | Salones de espectáculos | de 3.0 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| LXIII. | Sastrerías | de 1.1 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| LXIV. | SubAgencias | de 5.5 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |
| LXV. | Supermercados | de 5.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| LXVI. | Talleres | | 1.1 S.M.G. |
| LXVII. | Taller de herrería | | 3.0 S.M.G. |
| LXVIII. | Taller de refrigeración y aire acondicionado | de 4.0 S.M.G. | a 10.0 S.M.G. |

| | | |
|---|---------------|---------------|
| LXIX. Talleres electromecánicos | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LXX. Talleres mecánicos | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| LXXI. Tendejones | de 0.7 S.M.G. | a 1.6 S.M.G. |
| LXXII. Tienda de Abarrotes | de 1.6 S.M.G. | a 3.0 S.M.G. |
| LXXIII. Tienda de ropas y telas | de 3.0 S.M.G. | a 8.0 S.M.G. |
| LXXIV. Tortillerías | de 0.7 S.M.G. | a 1.6 S.M.G. |
| LXXV. Transportes de materiales para construcción por unidad | de 0.5 S.M.G. | a 1.0 S.M.G. |
| LXXVI. Venta de materiales para construcción | de 5.5 S.M.G. | a 12.0 S.M.G. |
| LXXVII. Vulcanizadoras | de 1.6 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LXXVIII. Zapaterías | de 3.0 S.M.G. | a 5.5 S.M.G. |
| LXXIX. Otros giros | de 0.5 S.M.G. | a 4.0 S.M.G. |

Artículo 89.- Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 85, 86 y 87 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 90.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

- I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas de: 15 a 30 S.M.G.
- II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se 2.5 a 15 S.M.G.

expendan bebidas alcohólicas de:

III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas 1.2 a 24 S.M.G. alcohólicas, excepto cerveza de:

Artículo 91.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPÍTULO X RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 92.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|----------------------------|------------------|
| I. Ganado vacuno | hasta 1.4 S.M.G. |
| II. Ganado porcino | hasta 0.8 S.M.G. |
| III. Ganado lanar o cabrío | hasta 0.2 S.M.G. |
| IV. Aves | hasta 0.2 S.M.G. |

Considerando las necesidades de industriales, emparadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 93.- El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio por cabeza, la siguiente:

TARIFA

| | |
|--------------------|------------------|
| I. Ganado vacuno | hasta 0.6 S.M.G. |
| II. Ganado porcino | hasta 0.4 S.M.G. |

- III. Ganado lanar o cabrío hasta 0.2 S.M.G.
- IV. Aves hasta 0.03 S.M.G.

**CAPÍTULO XI
TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS**

Artículo 94.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Ganado bovino 1.0 S.M.G.
- II. Ganado porcino 0.3 S.M.G.
- III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores 0.6 S.M.G.
- IV. Aves 0.03 S.M.G.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

**CAPÍTULO XII
DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES**

Artículo 95.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 96.- Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 97.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente tarifa, por cabeza:

- I. Ganado vacuno y equino, cada una 0.7 S.M.G.
- II. Ganado porcino 0.3 S.M.G.

III. Ganado lanar o cabrío 0.2 S.M.G.

IV. Aves 0.3 S.M.G.

CAPÍTULO XIII REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

Artículo 98.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros, será de: 3.0 S.M.G.

Artículo 99.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 S.M.G.

CAPÍTULO XIV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 100.- La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|-------------------------|------------|
| I. De vecindad | 2.0 S.M.G. |
| II. De residencia | 2.0 S.M.G. |
| III. De morada conyugal | 2.0 S.M.G. |

CAPÍTULO XV ANUNCIOS

Artículo 101.- Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en el Municipio, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 102.- Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias,

permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en dicha Tesorería.

Artículo 103.- Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 104.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|--------------|
| I. Denominativos, anualmente. | 2.0 S.M.G. |
| II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente: | |
| a) En el exterior del vehículo | 6.0 S.M.G. |
| b) En el interior del vehículo | 1.2 S.M.G. |
| III. Volantes, Encartes Ofertas por mes. | 2.6 S.M.G. |
| IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día. | 3.0 S.M.G. |
| V. Mantas en la vía pública por mes. | 2.4 S.M.G. |
| VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente: | |
| a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos. | 90.0 S.M.G. |
| b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos. | 180.0 S.M.G. |
| VII. Anuncios luminosos, anualmente: | |

| | |
|---|--------------|
| a) Una pantalla | 72.0 S.M.G. |
| b) Dos o más pantallas | 90.0 S.M.G. |
| VIII. Anuncios giratorios, anualmente | 45.0 S.M.G. |
| IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente. | 200.0 S.M.G. |
| X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual. | 0.5 S.M.G. |
| XI. Por la cartelera de cines, por día | 1.0 S.M.G. |
| XII. Carteles y Posters, por mes | 2.0 S.M.G. |
| XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente | 1.0 S.M.G. |
| XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente | 45.0 S.M.G. |

Artículo 105.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural; y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

CAPÍTULO XVI PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

Artículo 106.- Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 107.- Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA POR AÑO

- I. Concesiones de permiso de ruta

| | | |
|---|---------------|---------------|
| a) Autobuses urbanos por unidad | de 1.0 S.M.G. | a 36.0 S.M.G. |
| b) Autobuses suburbanos por unidad | de 1.0 S.M.G. | a 36.0 S.M.G. |
| II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos | de 1.0 S.M.G. | a 19.0 S.M.G. |
| III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente | | 1.0 S.M.G. |
| IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad | | 1.0 S.M.G. |

Artículo 108.- Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de la autoridad municipal.

Artículo 109.- Las concesiones de permisos de ruta deberán ser supervisadas por la autoridad municipal. Los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO XVII LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS

Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 111.- Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio, independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior, para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse con la disposición prevista en el artículo anterior, o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 3.0 a 20 S.M.G. del importe determinado a pagar.

Artículo 112.- Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos por cada metro cuadrado de 0.12 S.M.G.

El pago de las obligaciones establecidas, deberán de ser realizadas en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO XVIII SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 113.- El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XIX SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 114.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipal.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán 200 S.M.G.

II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán 250 S.M.G.

Artículo 117.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPÍTULO XX
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN,
TRATAMIENTO Y DESTINO O DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 118.- El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- I. De recolección de basura o residuos sólidos;
- II. De transporte de basura o residuos sólidos;
- III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos; y
- IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Ayuntamiento podrá delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de éstos que consideren necesario.

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos, en sus locales comerciales, industriales o de servicios o en sus predios de uso habitacional.

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

El Ayuntamiento podrá concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de estos derechos, fijándoles las condiciones de pago en atención a su capacidad económica.

El Ayuntamiento, propondrá a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, que cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los meses de enero y febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe.

CAPÍTULO XXI

SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA

Artículo 119.- Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLII, LIV, LVIII, LIX, LX, LXI y LXII del artículo 88 de la presente Ley, estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística, por el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del correspondiente derecho de alumbrado público, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 120.- Los demás establecimientos señalados en el artículo 88 de la presente ley y no referidos en el artículo inmediato anterior, estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística, por el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del correspondiente derecho de alumbrado público, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 121.- Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurrido.

CAPÍTULO XXII

USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 122.- Por el derecho de uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se pagarán la siguiente:

TARIFA

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual de 3 a 13 S.M.G.
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de 0.9 a 1.2 S.M.G.
- III. Otros aparatos, diario de 1.2 a 1.6. S.M.G.
- IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal de 0.9 a 1.2 S.M.G.
- V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal de 0.9 a 1.2 S.M.G.
- VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal de 0.9 a 1.2 S.M.G.
- VII. Casetas telefónicas, cuota mensual de 3 S.M.G.

VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual de 2 a 3 S.M.G

IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:

- | | |
|--|-------------------------|
| a) Eventos en zonas urbanas populares | De 1.0 a 4.0 S.M.G. |
| b) Eventos en la zona centro de la ciudad | De 15.00 a 30.00 S.M.G. |
| c) Eventos en zona residencial | De 31.00 a 50.00 S.M.G. |
| d) En las demás zonas no previstas con antelación | De 31.00 a 50.00 S.M.G. |

X. Por la expedición del permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga, por cada día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Por una hora, 0.50 S.M.G.
- b)** Por dos horas, 0.60 S.M.G.
- c)** Por tres horas, 0.90 S.M.G.
- d)** Por más de tres horas, 1.20 S.M.G.

CAPÍTULO XXIII OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 123.- Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- I.** Los vendedores de tiempos compartidos;
- II.** Los directores responsables de la construcción de obras;
- III.** Los peritos valuadores; y
- IV.** Los promotores de tiempo compartido.

Artículo 124.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

- I.** Para los vendedores de tiempo compartido de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por mes.
- II.** Para los directores responsables de la construcción de obras 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.

III. Para los peritos valuadores 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.

IV. Para los promotores de tiempos compartidos 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.

Artículo 125.- Aquellos derechos no regulados en la presente Ley, se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 126.- Los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como con las formas y con los requisitos que el Ayuntamiento considere.

CAPÍTULO XXIV DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 127.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

CAPÍTULO XXV SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 128.- Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prorroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir 0.13 S.M.G. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;

II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 2.5 S.M.G.;

III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo, el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.08 S.M.G. por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;

IV. Por la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 15 S.M.G.;

V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a 10 S.M.G.

Artículo 129.- Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales 15 S.M.G.

II. Por el registro de establecimientos de cría de animales 15 S.M.G.

III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de Animales 15 S.M.G.

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

CAPÍTULO XXVI DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 130.- Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

TARIFAS

I. Por el servicio de asesoría técnica 2.0 S.M.G.

II. Por el servicio de registro 4.0 S.M.G.

| | |
|--|-------------|
| III. Por la certificación | 5.0 S.M.G. |
| IV. Por la autorización de giros cuya actividad sea considerada de riesgo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción VI de esta Ley. | 10.0 S.M.G |
| V. Por revalidación anual de registro | 10.0 S.M.G. |
| VI. Otros servicios no precisados en este artículo | 7.0 S.M.G. |

**CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN**

Artículo 131.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de documentos en copia simple:
 - a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.
 - b) De seis fojas en adelante de 0.025 S.M.G. por cada una.
- II. Por la expedición de videocintas 2.00 S.M.G. por cada una.
- III. Por la expedición de audiocassettes 1.00 S.M.G. por cada uno.
- IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 S.M.G. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

**CAPÍTULO XXVIII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

Artículo 132.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

| | |
|---|------------------------------|
| I. Constancias; | |
| a) De uso o no de la ZOFEMAT: | De 20.0 S.M.G. a 70.0 S.M.G. |
| b) De no adeudo por derecho de uso y goce o aprovechamiento de la ZOFEMAT | 10.0 S.M.G. |
| c) De estar al corriente en sus pagos | 10.0 S.M.G. |
| d) Por otras constancias | 6.0 S.M.G. |
| II. Impresión de planos y o cartas geográficas; | De 30.0 S.M.G. a 40.0 S.M.G. |
| III. Levantamientos geodésicos vértices GPS pleamar; | De 61.0 S.M.G. a 70.0 S.M.G. |
| IV. Levantamientos vértices GPS límites con la ZOFEMAT y terrenos ganados a mar; | De 40.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. |
| V. Georeferenciación y posicionamiento del punto de control terrestre para polígonos de la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar; | Por punto 53.0 S.M.G. |
| VI. Emisión de documento que avale la información técnica de los elementos de control geodésico; | 10.0 S.M.G. |
| VII. Visitas técnicas y/o inspección a la ZOFEMAT, solicitadas por particulares | De 15.0 S.M.G. a 30.0 S.M.G. |
| VIII. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de a ZOFEMAT; | 5.0 S.M.G. |
| IX. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la ZOFEMAT; | 0.5 S.M.G., por cada hoja |
| X. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT, | De 50.0 S.M.G. a 70.0 S.M.G. |
| XI. Factibilidad de usos y aprovechamientos: | |
| a) Masajes; | 48.0 S.M.G. |
| b) Trencitas; | 15.0 S.M.G. |
| c) Artesanías; | 35.0 S.M.G. |
| d) Compraventa de servicios turísticos; y | 100.0 S.M.G. |
| e) Eventos especiales; | 50.0 S.M.G., por módulo |

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 133.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 134.- Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado, y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 135.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 126 de esta Ley, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 136.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito, sin el cual será nula la operación.

Artículo 137.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el cual solo podrá modificarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento respectivo, y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II BIENES MOSTRENCOS

Artículo 138.- Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 139.- El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III MERCADOS

Artículo 140.- Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Mercados:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de | 1.5 a 2.0 S.M.G. |
| b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de | 0.5 a 1.5 S.M.G. |
| c) Locales en el exterior, por metro cuadrado de | 1.0 a 2.0 S.M.G. |
| d) Locales en el interior, por metro cuadrado de | 0.1 a 0.5 S.M.G. |
| e) Carnicerías, por metro cuadrado de | 1.0 a 1.5 S.M.G. |
| f) Pescaderías, por metro cuadrado de | 1.0 a 1.5 S.M.G. |
| g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de | 0.5 a 1.0 S.M.G. |
| h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de | 0.15 a 1.0 S.M.G. |
| i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de | 0.5 a 0.9 S.M.G. |

II. En Sitios Frente a Espectáculos Públicos:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Puestos semifijos de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente, de | 0.08 a 0.5 S.M.G. |
|--|-------------------|

III. En Portales, Zaguanes y Calles:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario | 0.5 a 0.8 S.M.G. |
| b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario | 0.08 a 0.5 S.M.G. |
| c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario | 0.2 a 0.5 S.M.G. |

IV. Ambulantes:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario | 0.08 a 0.5 S.M.G. |
| b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario | 0.2 a 0.8 S.M.G. |
| c) Vendedores de dulces y frutas, diario | 0.1 a 0.3 S.M.G. |
| d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario | 0.2 a 0.8 S.M.G. |
| e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el pago será diario | |
| f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario | 0.1 a 3.0 S.M.G. |
| g) Otros no especificados, diario | 0.8 a 5.0 S.M.G. |

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 141.- Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

Artículo 142.- La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO V CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

Artículo 143.- Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO VI VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

Artículo 144.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VII PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 145.- Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 S.M.G.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones, y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales, e ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 147.- Se entiende como Participaciones Federales, aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o la señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 148.- Como participaciones del Estado, se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TÍTULO OCTAVO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto; y

II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 151.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 152.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 153.- DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 154.- FINANCIAMIENTOS: Son los ingresos que perciba el Municipio por créditos que le sean concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Solidaridad, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

CUARTO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción;
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos;
4. Licencias para conducir vehículos;
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos;
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; y

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro Civil; y
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y al Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFR. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO.

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 142 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2014.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADA PRESIDENTA: M. EN AD. ARLET MÓLGORA GLOVER.-Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO: PROFR. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA.-Rúbrica.